



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 1999-354

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y considerando que en el numeral tercero del aparte resolutivo del auto de fecha 13 de abril de 2000, se condenó en costas a la parte ejecutada, sería del caso proceder a fijar agencias en derecho como quiera que este es uno de los dos componentes que se deben incluir en la liquidación de costas, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento o los generados por la parte que litigó en causa propia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.250.000⁰⁰.

SEGUNDO: Una vez se apruebe la liquidación de costas elaborada por la secretaría, se verificará si es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2015-116

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante (fl. 149) previo a ordenar la entrega del título solicitado se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice un informe de qué títulos judiciales se han pagado a favor de la demandante por concepto de cuota alimentaria y embargo.

SEGUNDO: Una vez se revise el informe presentado por la secretaria del despacho, se verificará sobre la procedencia frente a la entrega del título judicial por valor de \$2'795.712,00.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Rad: 2016-105

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fl. 89), se evidencia un depósito por valor de \$3'942.745.00, sin embargo se desconoce su concepto.

Así las cosas previo de ordenar su entrega se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. para que indique por qué concepto corresponde el título judicial que fue consignado a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso el 27/10/2020 por valor de \$3'942.745.00, suma que fue descontada del salario y/o prestaciones sociales que devenga el señor CARLOS EDUARDO CUTA DUARTE, identificado con la C.C. N° 80.654.942.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2016-166

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 29 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el 14 de julio de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: *“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....”*.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de SUCESIÓN del causante MÁXIMO CUBILLOS GUEVARA (q.e.p.d.) instaurado por NUBIA MARCELA HERNÁNDEZ ARÉVALO en representación de su hija MARÍA GABRIELA CUBILLOS HERNÁNDEZ y **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para tramitar el proceso, dejando las constancias del caso.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, podrá acercarse a este despacho, el interesado los días lunes, miércoles o viernes para retirar los documentos que integraron la presente demanda.

Se aclara que, si bien el despacho judicial no otorga citas a los usuarios para la asistencia al juzgado, no quiere decir que no puedan acercarse en el horario habitual, ya que no se requiere de ningún tipo de autorización,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

sino simplemente de seguir los protocolos de seguridad para el acceso a la sede judicial.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el ordinal primero, no es procedente dar pronunciamiento frente a lo solicitado por la señora Martha Lucía Cubillos Guevara.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2016-166

Reforma de testamento cerrado

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 29 de septiembre de 2020, sin que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el 14 de julio de 2020, este Despacho dará aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: “...*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....*”.

En consecuencia de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el proceso de REFORMA DE TESTAMENTO CERRADO instaurado por ANA ROCÍO DEL PILAR BELTRÁN NIÑO en representación de su hija MARÍA ISABELA CUBILLOS BELTRÁN contra SANTIAGO CUBILLOS CRUZ y MARÍA GABRIELA CUBILLOS HERNÁNDEZ y DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para tramitar el proceso, dejando las constancias del caso.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, podrá acercarse a este despacho, el interesado los días lunes, miércoles o viernes para retirar los documentos que integraron la presente demanda.

Se aclara que si bien el despacho judicial no otorga citas a los usuarios para la asistencia al juzgado, no quiere decir que no puedan acercarse en



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

el horario habitual, ya que no se requiere de ningún tipo de autorización, sino simplemente de seguir los protocolos de seguridad para el acceso a la sede judicial.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2016-256

Liquidación de sociedad patrimonial

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL (q.e.p.d.) el escrito presentado por la Defensora Pública visible a folios 76 y 77. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

Por secretaría, contabilizar los términos para la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Una vez se surta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor FLORO HERNANDO CUCHIGAY GIRAL (q.e.p.d.) se dará continuación con el trámite previsto en el inciso 6° del artículo 523 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2016-263

Liquidación de sociedad patrimonial

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR la concesión de amparo de pobreza solicitada por los demandados JIMMY ORLANDO MARTÍNEZ CUBIDES, LILIANA MARTÍNEZ BARRANTES y CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ CUBIDES toda vez que en el presente asunto se pretende valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por los demandados JIMMY ORLANDO MARTÍNEZ CUBIDES, LILIANA MARTÍNEZ BARRANTES y CLAUDIA ESPERANZA MARTÍNEZ CUBIDES por presentarse en causa propia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la señora GINA PAOLA SÁNCHEZ JAUREGUI por presentarse en causa propia y no ser parte dentro del proceso.

CUARTO: TENER EN CUENTA que la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero aceptó el cargo de Curador Ad Hoc de la menor ERIKA TATIANA MARTÍNEZ BARÓN, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la excepción genérica.

QUINTO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.), de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 87 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

ninguna persona, por lo que se procederá a nombrarles Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de los Herederos Indeterminados del señor ORLANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, al(a) Doctor(a) Liliana Botero

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORREGIR el auto de fecha 14 de julio de 2020, indicando que para todos los efectos legales de la citada providencia se tuvo en cuenta la notificación personal de la demandada LILIANA MARTÍNEZ BARRANTES, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2016-328

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el oficio de fecha 8 de noviembre de 2020 (fl. 159) proveniente de la empresa TRANSPORTES VILLETAX S.A., observa este despacho que la respuesta frente al promedio bruto producido por los vehículos de placas SRC-240, SYQ 290 y SPX 510 no es determinada por dicha empresa, razón por la que no podría hacerse una tasación real del activo inventariado por la Defensora Pública de manera adicional.

Por lo anterior, si bien se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, toda vez que no se presentó objeción frente a dicha partida, es necesario que la parte demandante frente al avalúo de dicho activo realice una tasación a través de un dictamen pericial, razón por la que se dará aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

Así las cosas, previo a decretar la partición de bienes este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio de fecha 8 de noviembre de 2020 (fl. 159) proveniente de la empresa TRANSPORTES VILLETAX S.A



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días presente un dictamen pericial en el que determine la tasación del promedio bruto producido por los vehículos de placas SRC-240, SYQ 290 y SPX 510 desde el 13 de agosto de 1993 al 14 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: 2017-091

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fl. 22), se evidencia que no se encuentran consignados títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria con fecha posterior al 09/03/2020.

Igualmente se observa que la empresa Misión Temporal no ha dado respuesta frente al requerimiento en cuanto al estricto cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 15 de agosto de 2019 y para esclarecer por qué concepto corresponden los depósitos judiciales realizados por valor de \$119.389,00 y \$596.943,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: NO HAY LUGAR a entrega de títulos judiciales a favor de la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al pagador de la empresa MISIÓN TEMPORAL en los términos del auto de fecha 7 de julio de 2020. Hacer las advertencias de ley.

TERCERO: COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2017-092
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA S.A.S., que mediante auto de fecha 12 de julio de 2017, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje al 40% que obtenga el ejecutado RAFAEL RODRÍGUEZ MORALES, identificado con C.C. N° 11.443.660 como empleado de la empresa, cuya cuantía se limita a la suma de \$29'065.176.00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Y que adicionalmente se ordenó descontar la suma de \$124.813,00 correspondiente a la cuota alimentaria de la menor LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SERNA y que para el año 2020 corresponde a la suma de \$157.425.00. Dicho valor deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante LAURA CAMILA RODRÍGUEZ SERNA, identificada con la C.C. N° 1.070.987.585 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 de C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2017-118
Regulación de visitas

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a la señora MELISSA CAROLINA GORDILLO CASTILLO, que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2019 se autorizó para que fuera consignado el subsidio de familiar que recibe el señor ÓSCAR FABIÁN MURIEL MUÑOZ en favor de su hija SARA SOFÍA MURIEL GORDILLO en la cuenta de ahorros N° 4-007-02-28016-16 del Banco Agrario de Colombia decisión que fue comunicada el Ejército Nacional mediante oficio civil N° 488 del 15 de marzo de 2019.

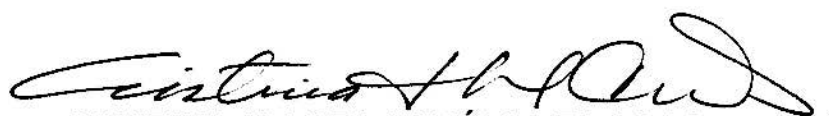
Posteriormente mediante providencia calendada el 9 de mayo de 2019, se autorizó que le fuera consignada la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del progenitor de la niña SARA SOFÍA en la cuenta de ahorros citada en el parágrafo anterior, decisión que le fue notificada personalmente al señor ÓSCAR FABIÁN MURIEL MUÑOZ tal y como consta a folio 508 reverso.

Así las cosas, es posible que el pagador del Ejército Nacional esté dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho, aunque de manera tardía, toda vez que la orden se dio desde el mes de marzo de 2019, es decir, más de un (1) año después.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría de manera inmediata se ingrese el título judicial N° 409000000140698 de fecha 28/05/2020 por valor de \$76.024,00 para ordenar su pago a favor de la señora MELISSA CAROLINA GORDILLO CASTILLO.

TERCERO: COMUNICAR a la señora MELISSA CAROLINA GORDILLO CASTILLO la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2018-016

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S., que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, se ordenó el embargo y retención de las prestaciones sociales y del salario en un porcentaje al 10% que obtenga el ejecutado RAÚL MALDONADO LADINO, identificado con C.C. No. 11.449.023 como empleado de la empresa, cuya cuantía se limita a la suma de \$4'092.876.00, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Y que adicionalmente se ordenó descontar la suma de \$282.037.00, correspondiente a la cuota alimentaria de VALERY TATIANA, LAURA CAMILA y SMITH SANTIAGO MALDONADO GARCÍA. Dicho valor deberá ser incrementado en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente autorizado por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero del año siguiente.

Advertir al pagador que dichas sumas deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante CLAUDIA ROCÍO GARCÍA identificada con la C.C. N° 1.070.942.255 y las mismas deberán consignarse por separado la primera correspondiente al embargo con destino a cubrir la deuda a cargo del demandado y la otra por concepto de cuota alimentaria. Su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en los artículos 130 de C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-043

Fijación de cuota alimentaria

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al pagador de la empresa INTEGRATUR LTDA., para comunicarle que en atención a lo dispuesto en el acta de conciliación del 27 de septiembre de 2018, se ordena descontar del salario mensual que devenga el demandado HERMES ALFONSO CAICEDO MORENO, identificado con la C.C. N° 1.070.952.015, como empleado de esa empresa, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$337.080,00 Mcte), correspondiente a la cuota de alimentos a favor de su hijo NICOLÁS ALFONSO CAICEDO MARTÍNEZ, valor que deberá reajustarse de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal anualmente a partir del 1° de enero del año siguiente.

Y que adicionalmente se ordenó descontar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$337.080,00 Mcte), como cuota adicional para vestuario en los meses de junio y diciembre.

Advertirle al pagador que los citados valores deberán ser descontados y consignados a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá a nombre de la demandante MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 1.070.970.234 como depósito judicial tipo seis (6).

Hacer las advertencias previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-183

Liquidación de sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso y como quiera que las partes no allegaron la constancia del trámite de liquidación surtido de mutuo acuerdo ante Notaría se,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente en lo que refiere a la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día tres (3) del mes de Diciembre del año dos mil veinte (2020), a la hora de las 2:00 p.m. para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de ALBA LUZ PEÑA BOCANEGRA y FABIO ARMANDO TORRES GARAY.

Advertir a los apoderados de las partes que deberán presentar escrito de inventarios y avalúos y ponerlo en conocimiento de la contra parte y del juzgado previamente a la fecha señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2018-188

Ejecutivo de alimentos

(Impugnación de paternidad)

Teniendo en cuenta que la subsanación presentada por la parte demandante, la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Por lo que este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora FLOR ALBA REINA QUINTERO en representación del niño NICOLÁS TARAZONA REINA a través de apoderada judicial en contra del señor MIGUEL ARCÁNGEL TARAZONA ESPITIA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$2'125.000,00 Mcte) correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias entre el periodo comprendido entre el mes de enero a noviembre de 2019.

1.2. La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000,00 Mcte) correspondiente al aumento de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a agosto de 2020 a razón de \$22.000,00 por cada mes.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- 1.3. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$397.000,00 Mcte) correspondiente a la cuota adicional para vestuario correspondiente al mes de junio de 2020.
- 1.4. La suma de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$69.760,00 Mcte) correspondiente al 50% de los gastos médicos por concepto de compra de lente para Nicolás Tarazona Reina.
2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.
3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.
4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 438 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) MIGUEL ÁNGEL TARAZONA ESPITIA, identificado(a) con la C.C. N° 79.540.278 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hijo NICOLÁS TARAZONA REINA.

9. RECONOCER personería a la Dra. SIRLEY JOHANNA BELTRÁN MUÑOZ, portadora de la T.P. N° 298.000 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la señora FLOR ALBA REINA en los términos del poder conferido obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2018-333

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a corregir el ordinal primero del auto de fecha 22 de octubre de 2020 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza corrección de errores por transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 22 de octubre de 2020, por tanto quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADMITIR la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal disuelta presentada por la señora DORIS CAPERA a través de apoderado judicial en contra de su ex cónyuge JOSÉ MIGUEL BUSTOS VARGAS"

SEGUNDO: En lo demás la sentencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de
dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-041
Unión marital de hecho

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria en su calidad de Defensora Pública del demandado Luis Alberto Cárdenas Valbuena, durante el término de traslado contestó la demanda, proponiendo la excepción innominada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día caífource (14) del mes de dicieñbre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 2:00 pm; para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-058

Adjudicación judicial de apoyo transitorio

En atención al informe secretaria que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR como informe de valoración de apoyos el contenido en la historia clínica y demás documentos del(a) señor(a) ISABEL HURTADO DE SÁNCHEZ visibles a folios 64 al 83.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Historia clínica de evaluación clínica psiquiátrica de Isabel Hurtado de Sánchez (fls. 3 al 7)
2. Partida de bautismo de Isabel Hurtado Guzmán (fl. 8)
3. Registro civil de nacimiento de Fabio Sánchez Hurtado (fl. 9)
4. Registro civil de defunción de Fabio Sánchez Hurtado (fl. 10)
5. Registro civil de nacimiento de Fabio Bernardo Sánchez Cabarcas (fl. 11)

DE OFICIO:

Visita social virtual:

REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del despacho a la Casa Hogar Margarita Bosco lugar donde se encuentra internada la señora Isabel Hurtado de Sánchez para verificación de condiciones habitacionales, sociales y de salubridad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

la titular del acto jurídico. La conexión podrá realizarse a través del correo electrónico cprosocialmargaritabosco@gmail.com y teléfono de contacto número 310 300 7126, datos que fueron suministrados telefónicamente por la abogada de la parte demandante, Dra. Yolanda Calderón.

Interrogatorio de parte:

ESCUCHAR en interrogatorio de parte al señor FABIO BERNARDO SÁNCHEZ CABARCAS.

TERCERO: SEÑALAR el día 16 del mes de Diciembre del año 2020, a la hora de las 2:00 pm; con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-077

Sucesión

Del estudio del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.; este Despacho advierte que en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, se dispuso tener por surtido por el emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente liquidatorio, toda vez que ya transcurrieron 15 días después de la inclusión el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que compareciera ninguna persona como interesada y en consecuencia se señaló fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos para el día 4 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m. audiencia que se surtió en debida forma presentado objeción frente a los inventarios y avalúos presentados por las partes, razón por la que se dio aplicación a lo previsto en el artículo 3° del artículo 501 del C.G.P. y se señaló como fecha para la continuación de la audiencia el día 14 de diciembre de 2020.

Sin embargo, los herederos CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CÉSAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ALIVIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ALVENIS RODRÍGUEZ GÓMEZ y BRAYAN RODRÍGUEZ GÓMEZ no fueron notificados previamente a la diligencia de inventarios y avalúos.

Amén de lo anterior, con las facultades que le otorga la ley a la suscrita y en aras de evitar una posible nulidad que invalide lo actuado e impedir que se generen confusiones que hagan incurrir al despacho en errores, este Despacho procederá a declarar sin valor ni efecto el auto fecha 8 de noviembre de 2018, con fundamento en lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 28 de Octubre de 1988, Mag. Ponente Dr. Eduardo García Sarmiento, quien determinó: *“Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

procedimiento, agregando que “ese poder del juzgador, para desatender el auto ilegal tiene un límite y es el de que si en razón de la decisión se agotó la competencia no puede ya desconocerse, sin que valga decir que el proceso duró muerto pocos días, pues no es el tiempo lo determinante sino la seguridad que deben tener las partes en las resoluciones judiciales”. La doctrina de la Corte contiene límites al desacato del auto ilegal como son: que el auto sea abiertamente ilegal, entendiendo que lo es cuando no se requieren grandes elucubraciones mentales o figuras ajenas para colegir la ilegalidad y que el juzgador que declare la ilegalidad siga siendo competente para conocer del proceso”.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, lo actuado desde el auto de fecha 22 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de los herederos LUA GÓMEZ y JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ para que proceda con los trámites tendiente a lograr la notificación de personal de los herederos CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ, CÉSAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, BLANCA NUBIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, MARÍA ALIVIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ALVENIS RODRÍGUEZ GÓMEZ y BRAYAN RODRÍGUEZ GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-102

Sucesión

En razón al informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el número de la cédula del(a) heredero(a) GERLY CELIS MORENO, para proceder con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Toda vez que se tuvo como repudio tácito de la herencia respecto del heredero ABRAHAM CELIS MORENO, por tal razón no se reconoció personería jurídica al apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Pinzón Barajas, por tal razón no se reconocerá la sustitución al poder por él presentada visible a folios 134 y 135.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: 2019-102

Sucesión

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que aclare la solicitud de la medida cautelar, toda vez que en el presente proceso corresponde a la sucesión intestada de ABRAHAM CELIS LARA (q.e.p.d.) e ISMENIA MORENO MORENO (q.e.p.d.) y el bien sobre el que solicita la cautela es de propiedad de los herederos de MARCELINO CELIS LARA (q.e.p.d.)

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-121

Investigación de Paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el Gobierno Nacional levantó la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio se,

DISPONE

PRIMERO: SOLICITAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA CUNDINAMARCA, para que re programe la práctica de la prueba de ADN del menor JOSÉ DAVID RODRÍGUEZ SANTANA su progenitora MARÍA SANDRA RODRÍGUEZ SANTANA, identificada con C.C. N° 35.529.068 y al presunto padre JOSÉ FABRICIANO PARRA MONCADA, identificado con la C.C. N° 11.445.157 con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día 15 del mes de Diciembre, del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 9:00 am.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato "FUS" y COMUNICAR, requiriendo al grupo familiar antes mencionado, a fin de que se presenten en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA CUNDINAMARCA, a la hora y fecha señalada.

COMUNICAR a las partes de la presente decisión y advertirles, que la no comparecencia a la citación que aquí se señala para la práctica de la prueba de ADN, se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-231

Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la Defensora Pública (fl. 74) este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR a costa de la interesada copias auténticas con constancia de ejecutoria y prestar mérito ejecutivo del acta de conciliación celebrada el 3 de agosto de 2020 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, podrá acercarse a este despacho, el interesado los días lunes, miércoles o viernes para retirarlas las copias solicitadas.

Se aclara que si bien el despacho judicial no otorga citas a los usuarios para la asistencia al juzgado, no quiere decir que no puedan acercarse en el horario habitual, ya que no se requiere de ningún tipo de autorización, sino simplemente de seguir los protocolos de seguridad para el acceso a la sede judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Defensora Pública que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al pagador de la empresa REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S. – REFOCOSTA en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2019-232

Impugnación de paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el dictamen estudio genético de filiación presentado por Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. obrante a folios 91 y 92.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el día 22 del mes de Diciembre, del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 2:00 pm para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P. Comunicar a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de
dos mil veinte (2020)**

Rad: 2019-257

**Fijación de cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL a través de su apoderado judicial se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas por la parte demandada de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al pagador del Ejército Nacional para que explique por qué concepto son los títulos judiciales que fueron consignados por valor de \$70.017,00 a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, suma que fue descontada del salario y/o prestaciones sociales que devenga el señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL, identificado con la C.C. N° 1.106.396.268.

Hacer las advertencias de ley.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ FABIÁN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 303.759 del C. S. de la J. como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL en los términos del poder conferido visible a folio 63.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez